El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00634-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ricardo Luis Cataño Rendón

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES / TRANSICIÓN / LEY 71 DE 1988 / 20 AÑOS DE SERVICIOS / 60 DE EDAD / DISFRUTE -** Al quedar acreditado que el promotor del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

(…)

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado se debe indicar, primero que todo, que el señor Ricardo Cataño fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 (fl. 12). Para establecer si dicha prerrogativa se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, era menester remitirse al contenido de los certificados de información laboral expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (fls. 56 y 60), así como al reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada (fl. 42), de los que se percibe que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el promotor del litigio contaba con 802 semanas cotizadas, por lo que era posible efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, hasta la aludida calenda.

De esta manera, la Sala se basó en los mismos documentos a efectos de contabilizar los 20 años de servicios, encontrando que entre el 1º de abril de 1965 y el 31 de diciembre de 2014, el actor cuenta con un total de 1033,14 semanas, con las que supera los 20 años de servicios. Esa cantidad de semanas emerge del conteo efectuado por el tiempo servido en el Ministerio de Defensa Nacional entre el 1º de abril de 1965 y el 28 de febrero de 1967, que equivale a 99,85 semanas; a la Policía Nacional entre el 1º de septiembre de 1971 y el 16 de julio de 1980, es decir 463 semanas, y las 470,29 semanas cotizadas entre el 10 de febrero de 1968 y el 31 de diciembre de 2014, que se plasman en el reporte expedido por Colpensiones. En este punto se debe advertir que aquellos periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se contabilizaron con años de 365 días, tal como lo hacía el entonces I.S.S. y lo continúa efectuando Colpensiones en las historias laborales que expide.

(…)

En consecuencia, resta verificar a partir de cuándo tiene derecho al disfrute de la gracia pensional. Para ello, se acude al reporte de semanas que obra en el infolio y del cual se advierte que la última cotización se llevó a cabo el 30 de abril de 2015, por lo que se ordenará el reconocimiento de la gracia pensional a partir del 1º de mayo de la misma anualidad, sobre el salario mínimo, por haberse efectuado cotizaciones sobre ese monto en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 23 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Ricardo Luís Cataño Rendón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 3 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si el demandante conservó los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiario; ii) si le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988 y, iii) si para el conteo de los 20 años de servicios es necesario acudir a las semanas que no registró el Consorcio Prosperar, hoy Consorcio Colombia Mayor.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de jubilación contemplada en la Ley 71 de 1988, desde el 31 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1946 y que mediante la Resolución GNR 165154 del 3 de junio de 2015 se le negó la pensión de jubilación, bajo el argumento de que perdió el régimen de transición al contar solo con 1042 semanas cotizadas. Afirma que interpuso recurso de apelación en contra de dicho acto, el cual fue confirmado a través de la Resolución GNR 242268 del mismo año, aduciendo que solo tenía 1025 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014.

Refiere que al 22 de julio de 2005 superaba las 750 semanas cotizadas y que cuenta con el requisito exigido por la Ley 71 de 1988, pues 20 años de servicios equivalen a 1000 semanas, cantidad que supera al 31 de diciembre de 2014.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con el contenido de las Resoluciones GNR 165154 y GNR 242268, ambas del año 2015. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al señor Ricardo Cataño.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que el demandante conservó los beneficios del régimen de transición por contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que carecía de los 20 años de servicios cotizados en los sectores público y privado, pues sólo contaba con 1024,99 semanas de las 1028,57 semanas exigidas; sin que fuera posible contabilizar aquellas 4,29 semanas que echa de menos el actor para el periodo de diciembre de 2011, pues fueron excluidas al haberse efectuado su aporte al Consorcio Prosperar después de haber alcanzado la edad mínima para pensionarse, por lo que debieron realizarse a través del régimen contributivo.

Finalmente refirió que era criterio del despacho, para la contabilización de las semanas, tomar meses de 30 días y años de 360 días.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante apeló la decisión de instancia arguyendo que debían tenerse en cuenta las 4,29 semanas aquellas efectuadas a través del Consorcio Prosperar, pues esa entidad no debió recibir su pago, efectuado de buena fe por el señor Ricardo Cataño, si consideraba que este no tenía derecho a percibir el subsidio haber superado los 65 años de edad, sino que debió advertírselo oportunamente a efectos de que él los hiciera a través del régimen contributivo.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado se debe indicar, primero que todo, que el señor Ricardo Cataño fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 (fl. 12). Para establecer si dicha prerrogativa se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, era menester remitirse al contenido de los certificados de información laboral expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (fls. 56 y 60), así como al reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada (fl. 42), de los que se percibe que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el promotor del litigio contaba con 802 semanas cotizadas, por lo que era posible efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, hasta la aludida calenda.

De esta manera, la Sala se basó en los mismos documentos a efectos de contabilizar los 20 años de servicios, encontrando que entre el 1º de abril de 1965 y el 31 de diciembre de 2014, el actor cuenta con un total de **1033,14** semanas, con las que supera los 20 años de servicios. Esa cantidad de semanas emerge del conteo efectuado por el tiempo servido en el Ministerio de Defensa Nacional entre el 1º de abril de 1965 y el 28 de febrero de 1967, que equivale a 99,85 semanas; a la Policía Nacional entre el 1º de septiembre de 1971 y el 16 de julio de 1980, es decir 463 semanas, y las 470,29 semanas cotizadas entre el 10 de febrero de 1968 y el 31 de diciembre de 2014, que se plasman en el reporte expedido por Colpensiones. En este punto se debe advertir que aquellos periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se contabilizaron con años de 365 días, tal como lo hacía el entonces I.S.S. y lo continúa efectuando Colpensiones en las historias laborales que expide.

Así las cosas, al quedar acreditado que el promotor del litigio tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado, sería del caso relevarse por sustracción de materia frente al punto objeto de apelación, dirigido a que se tengan en cuenta las 4,29 semanas cotizadas a través del régimen subsidiado en diciembre de 2011, no obstante, considera la Sala que no es fútil manifestar que le asiste derecho a la censora al pretender la contabilización de esas semanas, como quiera que la cotización que le correspondía fue recibida efectivamente por el ente competente (fl. 43), mismo que la tomó sin hacerle advertencia alguna, otorgándole la confianza legítima de que su pago sería abonado a su historia laboral. En consecuencia, el señor Cataño tendría un total de 1037,43 semanas –efectuando la contabilización de los años de 365 días antes del 1º de abril de 1994-, o 1029,28, efectuando la operación como lo hizo la Jueza de instancia.

En consecuencia, resta verificar a partir de cuándo tiene derecho al disfrute de la gracia pensional. Para ello, se acude al reporte de semanas que obra en el infolio y del cual se advierte que la última cotización se llevó a cabo el 30 de abril de 2015, por lo que se ordenará el reconocimiento de la gracia pensional a partir del 1º de mayo de la misma anualidad, sobre el salario mínimo, por haberse efectuado cotizaciones sobre ese monto en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, y por 13 mesadas anuales, al haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De esta manera, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente determinación la Sala procedió a calcular el retroactivo causado desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, encontrando que el mismo asciende a $25.133.628, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios se dirá que no hay lugar al reconocimiento de los mismos al haberse concedido la pensión en virtud de la Ley 71 de 1988, norma que no los contempla.

En virtud de lo hasta aquí discurrido, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder la pensión de jubilación perseguida por el demandante. Las costas de primera y segunda instancia correrán a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante en un 90%.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REVOCAR** la sentencia proferida el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Ricardo Cataño Rendón** en contra de Colpensiones y, en consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** que al señor Ricardo Luís Cataño Rendón, en su calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de mayo de 2015, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a cancelar como retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2018, la suma de $25.133.628, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a cancelar las costas procesales de primera y segunda instancia en un 90% a favor del actor.

**QUINTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDAO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Liquidación retroactivo desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 01-may-15 | 31-dic-15 | 9,0 | $ 644.350,00 | $ 5.799.150 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13 | $ 689.455,00 | $ 8.962.915 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13 | $ 737.717,00 | $ 9.590.321 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 1,0 | $ 781.242,00 | $ 781.242 |
|  |  |  |  | $ 25.133.628 |

### Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada